

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso con Garantía Real de Carlos Alberto García Prado contra Hilda María Chaparro de Bermudez Rad. 110013103043202000278 00

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho para su estudio, se observa que lo pretendido por la parte actora es que se libre orden de apremio por la suma de capital de \$113.000.000.00 mcte; suma de dinero que se encuentra conformado con los pagarés allegados y en la hipoteca otorgado en escritura pública número 1689 del 19 de abril de 2016 de la Notaría 40 del Círculo de esta ciudad.

Sin embargo, revisado el documento constitutivo de garantía real, no se avizora que en su cuerpo exista un mutuo de dinero distinto al incorporado en los pagarés antes indicados, no sin antes advertir que el valor del actor constitutivo de hipoteca no es la representación de suma de dinero que se adeude, sino es un valor indicado para efectos fiscales.

Por tanto estudiando únicamente los pagarés allegados, los intereses solicitados y la suma indicada en el numeral tercero de las pretensiones, evidencia el Juzgado que no es competente en razón de la cuantía, habida cuenta que la operación aritmética realizada para dichas sumas de dinero¹ no asciende al valor de 150 SMLMV, tal y como lo indica el artículo 25 del Código General del Proceso, por consiguiente se remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

También debe tenerse en cuenta que la suma reclamada en la pretensión 5ª no se encuentra incorporada en cada uno de los títulos valores presetados para su cobro, por tanto es necesario denegar el mandamiento de pago sobre dichas sumas por cuanto no cumplen con lo reglado por el Artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil, donde pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor.

La expresividad exige que el documento revele en forma cierta, nítida y que sean indiscutibles la existencia de una obligación expresamente declarada; la claridad, reiteración de la expresividad, conlleva a que no presente duda alguna respecto de su contenido; y, la exigibilidad presupone el cumplimiento de la condición o del lapso de tiempo determinado en el cual debe satisfacerse la carga de la obligación. (Subrayado por el despacho).

Así las cosas el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la pretension 5ª del libelo genitor.

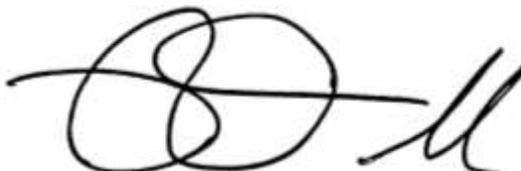
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por no ser competente este juzgado para adelantar el cobro de los pagarés base de la presente acción en el presente caso, en razón de la cuantía.

¹ Archivo denominado 09Liquidacion202000278.

TERCERO: Remítase por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, con el fin de ser enviado a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

jsbc

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 9 de octubre de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 070 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

2

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997638ea3488e1c205c71abf1f07ac0fc447fde6c5ee8ea72659847a40f8dfb4

Documento generado en 08/10/2020 04:56:08 p.m.

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .